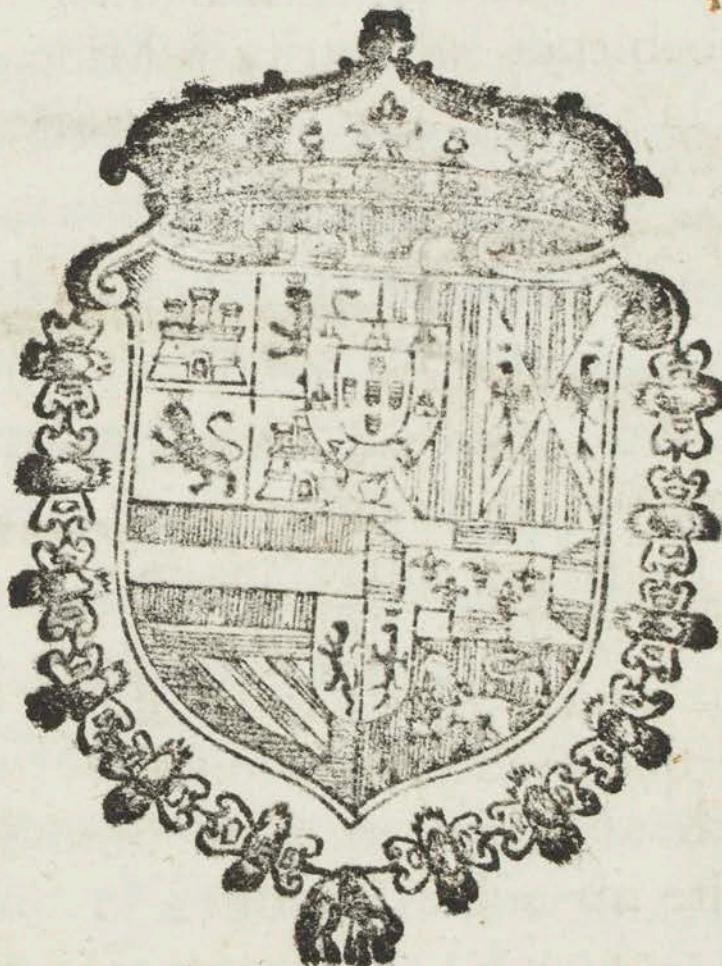


TRATADO
DE TREGVA
ENTRE ESTA CORONA,
Y LA DE FRANCIA, AJVSTADO
en Ratisbona en quinze de
Agosto.

EN MA-
Año

DRID.
1684.



Con licencia de los Señores del Consejo de Estado:
Vendense en la Imprenta de Domingo García Morràs, en la
Calle de los Preciados.



MONS. CARLOS , Por
la gracia de Dic,
Rey de las Espan-
ñas, &c. Por quan-
to se hallava ante-
cedentemente el Se-
renissimo Señor Em-
perador mi Tio , con
poder, y amplia facultad, para tratar, accep-
tar, y concluir en mi nombre qualesquier
Tratados de Paz, ó Tregua con el Rey
Christianissimo, que hallasse convenir, ó
bien visto le fuese: Y aviendole sustitu-
do (en virtud de la clausula que contenia
para ello) en sus Ministros, residentes en
el Congresso de Ratisbena, se ha estipula-
do, y ajustado entre ellos, y el del Rey
Christianissimo, que assimilino se halla-
ua autorizado, y con Plenipotencia para
este fin, el Tratado de Tregua, por vein-
te años, cuya copia, en lengua Latina, es
del tenor siguiente.

A 2

EN

EN NOMBRE , Y HON-
ra de la Santissima Trinidad,
Dios Padre , Hijo , y Espiritu San-
to. Sea notorio à todos , y à quales-
quiera à quienes toca , ò en qualquier
manera pueda tocar. Por quanto el Sere-
nissimo , y Poderosissimo Principe , y
Señor , el Señor Carlos Segundo , Rey
Catolico de las Espanas , y las Indias , &c.
Movido por los males , y peligros de la
Christiandad , que le fueron representados
diferentes veces , y apretadamente en
nombre , assi del Sumo Pontifice , como
del Emperadore y assimismo el Serenissi-
mo , y Poderosissimo Principe , y Señor ,
el Señor Luis XIV. Rey Christianissimo
de Francia , inducido del constante de-
seo de conservar la Paz entre Christia-
nos , como tambien de las repetidas , y
apretadas exortaciones del Sumo Pon-
tifice , han resuelto apagar cuidadosa-
mente luego la guerra , que al presente
azde entre ellos , por medio de vna Paz ,
ò Tregua , en beneficio comun de los
sub-

Subditos , y de la Christianidad , la qual
se halla sin esto demasiado afogida. Por
tanto , aviendo su Magestad Christianis-
sima dado , mucho ha , cemission , y
poder à los Ministros que tiene , así en
diferentes parajes , como aqui en Ratis-
bona , para tratar de este negocio , con
aquellos , que para lo mismo estuviesen
proveidos de parte del Rey Catolico ,
con suficiente poder. Y aviendo su Ma-
gestad Catolica , por estar tan remoto
de los Lugares de los Tratados , hallado
convenir el requerir à su Magestad Ce-
sarea , à que para ajustarle fuese servido
hacerlo en su nombre , y escoger entre sus
Ministros Cesareos algunos , à cuya direc-
cion pudiesse encargar todo el negocio.
Por esta razon , deseando su Magestad
Cesarea aplicarse luego à obra tan útil ,
y tan ventajosa al bien de toda la Chris-
tiandad , ha delegado , y substituido por
Comillarios Cesareos à sus Diputados à
la Dieta de Ratisbona , en su lugar , pa-
ra concertar , y concluir de parte del Rey

A 3

Ca 2

Catolico ; el Tratado de Tregua , con el
infraescrito Ministro Plenipotenciario del
Rey Christianissimo de Francia : los qua-
les concluyeron , establecieron , y firma-
ron entre si la Tregua , en conformidad
de las condiciones siguientes.

I.

SEGVN Las condiciones ofrecidas
por el Rey Christianissimo , para la
restauracion de la Paz , el Rey Ca-
tolico acepta la Tregua de veinte años,
que ha de tomar el principio de su curlo
decide el dia de la firma de este Tratado,
durante la qual cesen de ambas partes,
assi por tierra , como por mar , y otras
aguas , todas hostilidades en todos los
Reynos , Payses , Provincias , Territorios ,
y Dominios , dentro , y fuera de Europa ,
assi desta , como de la otra parte de la li-
nea , y todo se buelva à poner de vna , y
otra parte , en aquel estado en que fue
constituido por la Paz de Nimega , ex-

cep-

cepto lo que se huviere concertado por los articulos siguientes , en quanto à la possession ; la qual gozaràn reciprocamente los Reyces Catolico , y Christianissimo , durante la Tregua de veinte años.

II.

EL Rey Christianissimo retendrà , y gozará , durante esta Tregua , quietamente , y sin molestia , por qualquier causa , ó pretexto que pudiere ser , la Villa de Luzemburg , y su Prevostia , ó catorze , ó quinze Lugares , ó Villages , dependientes de ella ; como assimismo Beaumont , y tres , ó quatro Lugares , que son aun de su dependencia : Mas Bovignes , sin dependencias , Chimay , con doce , ó quinze Lugares dependientes .

III.

Levo que la ratificación fuere aceptada, y ratificada en debida forma por su Magestad Católica, sobre lo contenido en este Tratado: Su Magestad Christianissima restituirá à su Magestad Católica las Villas de Cortray, y Dixmuda, con las dependencias de ellas, despues de averse derribado las murallas, y halladas nadas las fortificaciones.

IV.

Su Magestad Christianissima restituirá tambien, despues de averse trocado la ratificación, todos los Lugares que por sus armas fueron ocupados; y finalmente todo aquello, de que ha tomado possession, despues de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y ochenta y tres, excepto las Villas de Luxemburg, Beaumont, Bovignes, y Chimay; las quales retendrá con sus dependencias.

sias, en la manera que quedó estipulado arriba, en el Artículo segundo de este Tratado. En lo demás su Magestad Católica, y su Magestad Christianissima quedarán en la misma possession, y estado, que se hallaron constituidos al tiempo del primer levantamiento del Bloqueo de Luxemburg; pero de tal manera, que por razon de la tal possession, ó de otras Villas, ó Lugares, que durante esta Tregua quedarán en poder de la una, ó de la otra parte, no se podrá de ninguna manera pretender nada, de vna, y de otra parte, ni hacer ninguna reuniones.

V.

Su Magestad Christianissima estará tambien obligado, despues de hecha la ratificacion de parte de Espana, de revocar sus Tropas fuera de los Dominios de su Magestad Católica, en qualquier parte que estén situados. Y reciprocamente su Magestad Católica, se abstendrá de qualquier

quiet acto de hostilidad ; y por su parte observará tambien para la restauracion de la tranquilidad publica, y de la mutual amistad entre los subditos de entrambos los Reyes , Catolico , y Christianissimo , lo mismo á que su Magestad Christianissima se obliga por el presente Tratado.

VI.

VSi por este fundamento , de que entrambos los Rreyes han de quedar , durante esta Tregua , en aquella possession , en que entrambas las Magestades , Catolica , y Christianissima fueron constituidos al tiempo del primer levantamiento del Bloqueo de la Villa de Luzemburg (excepto los Lugares que quedarán en poder de su Magestad Christianissima) huviese algunos Lugares , de cuya extension , ó del tiempo de cuya possession huviese controversia , la decision de ella se avrà de deferir al Rey de la Gran Bretaña ; pero de tal mane-

ri, que los dichos Reyes no podrán pre-
tender sobre esto vltteriormente nada, des-
pues de ayer espirado el espicio de tres
meses , desde el dia de la ratificacion de
el Tratado.

VII.

A Demás desto continuaran de entrá-
bas partes las exacciones de contri-
buciones , que quedarán por pagar,
hasta el dia del trueque de las ratificaciones,
y las que desta manera se quedaren aun de-
biendo al tiempo del trueque , se pagarán
dentro el espacio de tres meses , à contar des-
de el sobredicho termino; y no se podrá ha-
cer por esto ninguna exaccion dentro de
aquel tiempo , contra las Comunidades
deudoras : con tal , que ayan dado bat-
tante fiança en vna Villa , sitzada en los
Dominios de uno de los dichos Reyes,
à quien pertenecieren las dichas contri-
buciones . Pero si se ofrecieren algunas
coattoverfias , ò dificultades , por razon
de

de aquellas contribuciones , no serà lícito
à ninguna de las partes satisfacerse , assi
mismo por via de hecho , sino aquellas
contendidas se han de terminar amigable-
mente : Y si aquello no se pudiere hazer,
se remitiràn al arbitrage del Rey de la
Gran Bretaña.

VIII.

EL Rey Chistianissimo promete
hazer cesar qualesquier hostilida-
des , desde aora en los Payles Ba-
xos , contra las Villas , y Lugares per-
tencientes à la Corona de España , como
assimismo en los Campos , ò en el Plat
Pays que llaman ; y reciprocamente se
avrà de abstener tambien en esto de par-
te de España .

IX.

NO se innove nada de vna , y otra
parte , en quanto a los Tratados de
Nime-

Nimoga ; entre los Reyes ; Catolico, y Christianissimo , sino en todo se quede salvo en su vigor , menos lo que se ha reservado arriba en el Articulo primero.

X.

SV Magestad Catolica ; como tambien su Magestad Christianissima, consienten , que el Emperador , el Vniverso Sacro Romano Imperio , el Rey de la Gran Bretaña y los Estados de las Provincias unidas ; y finalmente todos los Principes , Repuplicas , y Estados, que quisieren encargarse de la obligacion , prometan a entambas partes , que para restaurar , y asegurar la buena Fè , y la tranquilidad del vnivero Orbe Chrtillano, tomaran sobre si la garantia de estos Tratados.

EN-

XI.

ENrambos los sobredichos Reyes prometen de ratificar en forma debida , y acostumbrada esta Tregua hecha de esta manera , y que los actos solemnes de ratificacion , se trocaràn reciprocamente en debida forma , aqui , ò en la Corte del Rey Christianissimo dentro el termino de seis semanas.

EN fee , y firmezas de todo lo que se ha escrito arriba , y se ha concertado , y concluido en nombre de su Magestad Cesarea ; por el Rey Catolico de vna parte , y en nombre de su Magestad Chrtianissima de la otra , Nos infraescritos hemos firmado de mano propria , y sellado las presentes . Fecho Ratisbona à quinze de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quattro.

Era

Era firmado en la forma que se sigue.

*Amadeo Conde de
Vwindisgratz.*
(LS)

*Luis Verjus
Conde de Crecy.*
(LS)

Francisco Mathias May.
(LS)

Y Aviendose visto , y examinado este Tratado , he resuelto aprobarle , y raficarle , como en virtud de la presente le apruebo , y ratico (en la mejor , y mas amplia forma que puedo) prometiendo en fee , y palabra Real , de cumplirle enteramente , como en él se contiene ; para lo qual mandé despachar la presente , firmada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refriendada de mi infrascripto Secretario de Estado Dada en Madrid à de Setiembre de mil seis- cientos y ochenta y quattro. Y O E L R E Y. Don Chrispin Gonçalez Botello.

